

[Faint, mostly illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

NUMERO 116.

COMISION MIXTA.

Secretaría de Estado y del despacho de relaciones exteriores.—Seccion de América.

FALLO NUM. 83.

Comision mixta de la República Mexicana y los Estados Unidos.—Núm. 124.—Lorenzo Castro, contra Méjico.—Dictámen del Sr. comisionado Wadsworth, aprobado como decision de la comision en sesion de 17 de Octubre de 1871.

El reclamante, frances de nacimiento, se hizo ciudadano de Tejas, en virtud de haber residido en ese Estado antes de su anexion á los Estados- Unidos. Despues se hizo súbdito británico, segun los papales de su naturalizacion, y por último, (en 1855) se naturalizó como ciudadano americano. Se adhirió á la rebelion que existió en los Estados- Unidos, y así permaneció hasta el año de 1864, en que, abandonando á los confederados, se pasó á Méjico, llevándose algunos recursos pecuniarios, los que probablemente sacó del empleo de oficial que desem-

peñó en Tejas, (vease la nota del cónsul de los Estados-Unidos á Mr. Seward).

Se estableció y emprendió negocios en la ciudad de Monterey durante la intervencion francesa en México, y manifestó de una manera activa sus simpatías para con los franceses mientras ocuparon á dicha ciudad: y cuando la abandonaron se hizo notable por haber organizado y mandado con el carácter de coronel una legion extranjera que en lo ostensible solo debia servir como una fuerza de policia, aunque varios ciudadanos americanos, por no haber querido servir en ella, fueron reducidos á prision por las autoridades imperialistas de Monterey.

Cuando las fuerzas mexicanas, bajo el mando del general Escobedo, se acercaron á la ciudad; el reclamante salió de allí y se fué con los franceses á la ciudad de México, dando fin á sus negocios, y dejando depositados sus efectos en poder del cónsul de los Estados-Unidos.

El general Escobedo embargó militarmente sus efectos, y acuarteló su tropa y prisioneros de guerra en su casa. Dichos efectos fueron detenidos por cerca de tres meses; una parte de ella fué destinada al uso de la tropa, y el resto fué entregado al agente del reclamante, quien tuvo que pagar al general Escobedo diez mil pesos, que agregados á la suma de dos mil pesos que ántes le habia dado por vía de préstamo forzoso, hacen la suma de doce mil pesos en dinero fuera del valor de los efectos consumidos.

Castro dice en la protesta que hizo en esa fecha, que los efectos que fueron, redimidos de la manera que hemos dicho, no valian los dos mil pesos, y sin embargo ale-

ga, y prueba con facilidad, que perdió 20,000 pesos que debió realizar de ganancias en la venta de los efectos, durante los tres meses que estuvieron detenidos.

Somos de parecer que la confiscacion de los efectos del reclamante, y la exaccion de esas sumas de dinero hechas por el general Escobedo, aunque eran muy naturales en las circunstancias en que ese general las hizo, fueron ilegales, y que se debe conceder una indemnizacion por ellas.

El reclamante, ademas perdió dos mulas que fueron quitadas á su criado y destinadas al servicio público en el Saltillo por D. Guillermo del Bosque que se titulaba comandante, &c. Tambien se debe pagar el valor de esas mulas.

Los vinos que fueron capturados en Santa Gertrudis por Escobedo, y que se hallaban de tránsito en el país bajo la custodia de una escolta militar del enemigo invasor y usurpador, constituyeron un botin de guerra. No es permitido legalmente el procurar la introduccion de efectos á un país bajo la escolta militar del enemigo, ni comerciar con este, ni introducir efectos dentro de sus líneas, ó sacarlo de allí sin un permiso del ejecutivo.

Para cubrir el valor de los préstamos forzosos, el uso y ocupacion de la casa, muebles, &c., el valor de los efectos expropiados, el valor de las dos mulas, y todas las pérdidas, gastos y perjuicios, y en indemnizacion total de esta reclamacion, fallamos que el gobierno de México pague al de los Estados-Unidos en beneficio del reclamante, la cantidad de 19,000 pesos, con réditos á razon del 6 por ciento anual, desde el 1º de Diciembre de 1866 hasta que esta comision termine sus sus trabajos,

y ademas 100 pesos por gasto de impresion, &c., en la moneda corriente de los Estados- Unidos.

Es copia. Concuerda con el original que obra á fojas 423 del libro de decisiones.—Lo certifico.—Washington, Diciembre 13 de 1871.—(Firmado).—*J. Carlos Mexía*, secretario.

Es copia. Mexico, Setiembre de 1872.

«Diario Oficial.»—Núm. 250—Setiembre 6 de 1872.

NUMERO 117.

COMISION MIXTA.

Secretaría de Estado y del despacho de relaciones exteriores.—Seccion de América.

FALLO NUM. 81.

Comision mixta de la República Mexicana y los Estados Unidos.—Washington.—D. C.—Núm. 68.—Dictámen del C. comisionado Palacio aprobado como decision de la comision en sesion de 17 de Octubre de 1871. James N. Langstroth, contra México.

Este reclamante, ciudadano de los Estados- Unidos de América y se hallaba establecido con su familia, y ocupado en el comercio de Matamoros en el año de 1851. El 5 de Febrero de ese año, al ir á pasar el Rio Bravo, dirigiéndose á Brownsville, en el territorio americano, el empleado de la aduana encargado de vigilar en ese paso, ya sea por sospecha personal, ó por denuncia personal, creyó que Langstroth llevaba oculto dinero, contra lo que previene la ley mexicana, y para defraudar el derecho de exportacion.

Para satisfacerse de la verdad, registró la persona de

este reclamante, y no hallando confirmadas sus sospechas, lo dejó continuar libremente su camino.

En este hecho se funda un reclamante contra la República Mexicana por 25,000 pesos.

Continuando este reclamante con sus negocios comerciales en Matamoros, en 19 de Mayo de 1855, el general mexicano Adrian Voll, comandante en jefe de la línea del Rio Bravo y gobernador militar y civil del Estado de Tamaulipas, expidió un decreto, previa autorización del gobierno general de México, por el que declaró en estado de sitio en el territorio de su mando, con motivo de que en los Estados vecinos se había levantado una insurrección contra el gobierno central, la cual amagaba á Tamaulipas.

Entre las provisiones de ese decreto se hallaba la prohibición de toda relación y tráfico mercantil con las poblaciones sublevadas. La natural consecuencia de este fué una paralización del comercio de Matamoros, por la cual sufrió este reclamante, igualmente que los demás mercaderes de aquella plaza. Además teniendo un sitio de Matamoros y otras contingencias propias del Estado de guerra, se trasladó con su familia á Brownsville, aun que dejando su propiedad mercantil en Matamoros, donde volvió á hallarla mas tarde.

Por los perjuicios que le ocasionó la paralización de su giro, gastos en el cuidado de sus mercancías, demérito de estas por haber estado almacenadas, y gastos en la traslación de su familia á Brownsville, reclama del gobierno mexicano como indemnización, \$11,742 pesos 71 centavos.

Los hechos, tales como quedan referidos, no confieren, á nuestro juicio, derecho alguno para fundar una reclamación.

El registro hecho de la persona del reclamante al salir del territorio mexicano, es una medida autorizada por la ley fiscal, como indispensable para que ella tenga su efecto. en México, se halla gravada la extracción de dinero acopiado con un derecho, y es consiguiente necesario que los empleados de las aduanas puedan asegurarse por medio de un registro, como lo requiere la facilidad que hay de sacar dinero oculto, de que no se intenta contravenir á dicha ley. En el caso presente no aparece, ni se ha alegado que se emplease violencia ó maltratamiento que constituyera un abuso de la facultad que tienen indudablemente los inspectores ó guardas de las aduanas fronterizas.

En cuanto al decreto del general Wol, no puede ser calificado de otra manera que como una medida dictada por una necesidad militar, y justificada por el derecho y los usos de la guerra. Por la sola existencia de estas, cesa de ser permitido el tráfico y comunicación entre beligerantes, y no se hace mas que declarar la voluntad de hacer uso de ese derecho y aplicar su rigor, cuando se decreta una expresa prohibición de comerciar con el enemigo.

Este medio común y ordinario de hostilidad y de defensa, no puede negarse á un gobierno que trata de sostener su existencia contra insurgentes armados que le obligan á dictar medidas de guerra. Enteramente conforme con estos principios fué la conducta del general Voll, en el caso á que se alude; y no habiendo en ella mas que

el uso de un derecho indudable y reconocido, no ha podido producir en nadie un derecho de quejarse por sus resultados, como una injusticia recibida. Los males que provienen de medidas de ese género son calamidades que trae á los habitantes de un país la existencia de una guerra en él, y cada uno de los establecidos allí debe sopor-
tar la parte que le toca á ellos.

Las razones que anteceden nos inducen á desechar esta reclamacion en las dos partes que comprende.

Es copia. Concuerda con el original que obra á fojas 413 del libro de decisiones. Lo certifico. Washington, Diciembre 12 de 1871.—*J. Carlos Mexía*, secretario.

Es copia &c. Setiembre de 1872.

«Diario Oficial.»—Núm. 250.—Setiembre 6 de 1872.

LA ALIVIA de guerra y el obediencia de los 93, y en el día 23 de
los 93 y 94, 95, 96, 97, 98, 99, 100, 101, 102, 103, 104, 105, 106, 107, 108, 109, 110, 111, 112, 113, 114, 115, 116, 117, 118, 119, 120, 121, 122, 123, 124, 125, 126, 127, 128, 129, 130, 131, 132, 133, 134, 135, 136, 137, 138, 139, 140, 141, 142, 143, 144, 145, 146, 147, 148, 149, 150, 151, 152, 153, 154, 155, 156, 157, 158, 159, 160, 161, 162, 163, 164, 165, 166, 167, 168, 169, 170, 171, 172, 173, 174, 175, 176, 177, 178, 179, 180, 181, 182, 183, 184, 185, 186, 187, 188, 189, 190, 191, 192, 193, 194, 195, 196, 197, 198, 199, 200, 201, 202, 203, 204, 205, 206, 207, 208, 209, 210, 211, 212, 213, 214, 215, 216, 217, 218, 219, 220, 221, 222, 223, 224, 225, 226, 227, 228, 229, 230, 231, 232, 233, 234, 235, 236, 237, 238, 239, 240, 241, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 248, 249, 250, 251, 252, 253, 254, 255, 256, 257, 258, 259, 260, 261, 262, 263, 264, 265, 266, 267, 268, 269, 270, 271, 272, 273, 274, 275, 276, 277, 278, 279, 280, 281, 282, 283, 284, 285, 286, 287, 288, 289, 290, 291, 292, 293, 294, 295, 296, 297, 298, 299, 300, 301, 302, 303, 304, 305, 306, 307, 308, 309, 310, 311, 312, 313, 314, 315, 316, 317, 318, 319, 320, 321, 322, 323, 324, 325, 326, 327, 328, 329, 330, 331, 332, 333, 334, 335, 336, 337, 338, 339, 340, 341, 342, 343, 344, 345, 346, 347, 348, 349, 350, 351, 352, 353, 354, 355, 356, 357, 358, 359, 360, 361, 362, 363, 364, 365, 366, 367, 368, 369, 370, 371, 372, 373, 374, 375, 376, 377, 378, 379, 380, 381, 382, 383, 384, 385, 386, 387, 388, 389, 390, 391, 392, 393, 394, 395, 396, 397, 398, 399, 400, 401, 402, 403, 404, 405, 406, 407, 408, 409, 410, 411, 412, 413, 414, 415, 416, 417, 418, 419, 420, 421, 422, 423, 424, 425, 426, 427, 428, 429, 430, 431, 432, 433, 434, 435, 436, 437, 438, 439, 440, 441, 442, 443, 444, 445, 446, 447, 448, 449, 450, 451, 452, 453, 454, 455, 456, 457, 458, 459, 460, 461, 462, 463, 464, 465, 466, 467, 468, 469, 470, 471, 472, 473, 474, 475, 476, 477, 478, 479, 480, 481, 482, 483, 484, 485, 486, 487, 488, 489, 490, 491, 492, 493, 494, 495, 496, 497, 498, 499, 500, 501, 502, 503, 504, 505, 506, 507, 508, 509, 510, 511, 512, 513, 514, 515, 516, 517, 518, 519, 520, 521, 522, 523, 524, 525, 526, 527, 528, 529, 530, 531, 532, 533, 534, 535, 536, 537, 538, 539, 540, 541, 542, 543, 544, 545, 546, 547, 548, 549, 550, 551, 552, 553, 554, 555, 556, 557, 558, 559, 560, 561, 562, 563, 564, 565, 566, 567, 568, 569, 570, 571, 572, 573, 574, 575, 576, 577, 578, 579, 580, 581, 582, 583, 584, 585, 586, 587, 588, 589, 590, 591, 592, 593, 594, 595, 596, 597, 598, 599, 600, 601, 602, 603, 604, 605, 606, 607, 608, 609, 610, 611, 612, 613, 614, 615, 616, 617, 618, 619, 620, 621, 622, 623, 624, 625, 626, 627, 628, 629, 630, 631, 632, 633, 634, 635, 636, 637, 638, 639, 640, 641, 642, 643, 644, 645, 646, 647, 648, 649, 650, 651, 652, 653, 654, 655, 656, 657, 658, 659, 660, 661, 662, 663, 664, 665, 666, 667, 668, 669, 670, 671, 672, 673, 674, 675, 676, 677, 678, 679, 680, 681, 682, 683, 684, 685, 686, 687, 688, 689, 690, 691, 692, 693, 694, 695, 696, 697, 698, 699, 700, 701, 702, 703, 704, 705, 706, 707, 708, 709, 710, 711, 712, 713, 714, 715, 716, 717, 718, 719, 720, 721, 722, 723, 724, 725, 726, 727, 728, 729, 730, 731, 732, 733, 734, 735, 736, 737, 738, 739, 740, 741, 742, 743, 744, 745, 746, 747, 748, 749, 750, 751, 752, 753, 754, 755, 756, 757, 758, 759, 760, 761, 762, 763, 764, 765, 766, 767, 768, 769, 770, 771, 772, 773, 774, 775, 776, 777, 778, 779, 780, 781, 782, 783, 784, 785, 786, 787, 788, 789, 790, 791, 792, 793, 794, 795, 796, 797, 798, 799, 800, 801, 802, 803, 804, 805, 806, 807, 808, 809, 810, 811, 812, 813, 814, 815, 816, 817, 818, 819, 820, 821, 822, 823, 824, 825, 826, 827, 828, 829, 830, 831, 832, 833, 834, 835, 836, 837, 838, 839, 840, 841, 842, 843, 844, 845, 846, 847, 848, 849, 850, 851, 852, 853, 854, 855, 856, 857, 858, 859, 860, 861, 862, 863, 864, 865, 866, 867, 868, 869, 870, 871, 872, 873, 874, 875, 876, 877, 878, 879, 880, 881, 882, 883, 884, 885, 886, 887, 888, 889, 890, 891, 892, 893, 894, 895, 896, 897, 898, 899, 900, 901, 902, 903, 904, 905, 906, 907, 908, 909, 910, 911, 912, 913, 914, 915, 916, 917, 918, 919, 920, 921, 922, 923, 924, 925, 926, 927, 928, 929, 930, 931, 932, 933, 934, 935, 936, 937, 938, 939, 940, 941, 942, 943, 944, 945, 946, 947, 948, 949, 950, 951, 952, 953, 954, 955, 956, 957, 958, 959, 960, 961, 962, 963, 964, 965, 966, 967, 968, 969, 970, 971, 972, 973, 974, 975, 976, 977, 978, 979, 980, 981, 982, 983, 984, 985, 986, 987, 988, 989, 990, 991, 992, 993, 994, 995, 996, 997, 998, 999, 1000.

NUMERO 118.
ELECCIONES DE DIPUTADOS AL 6º CONGRESO
CONSTITUCIONAL.

Secretaría de Estado y del despacho de gobernacion.
—Seccion 1ª—El C. presidente interino de la República,
se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«SEBASTIAN LERDO DE TEJADA, presidente
interino constitucional de los Estados- Unidos Mexicanos,
á sus habitantes, sabed:

«Que la diputacion permanente del Congreso de la
Union ha decretado lo siguiente:

«La diputacion permanente del Congreso de la Union,
en uso de la facultad que lo concede el art. 58 de la ley
orgánica electoral, decreta:

«Artículo único. El día 28 del próximo Octubre se ha-
rá la eleccion de un diputado propietario y un suplente
al 6º Congreso constitucional de la Union, en cada uno
de los distritos de Huichapam, 5º del Estado de Hidal-
go; Lagos, 5º del de Jalisco; Tepatitlan, 10º del mismo;
Zitácuaro, 4º del de Michoacan; y Linares, 3º del de
Nuevo-Leon. Se procede igualmente y en el mismo dia
á hacer elecciones de diputados suplentes en los distritos

de Calancingo, 4º del Estado de Veracruz; de Villa Alvarez, Ocotlan, Yalag y Tlacolula, 2º, 3º, 13º y 14º del Estado de Oaxaca. Estas elecciones se harán por los mismos electores que en las respectivas secciones fueron nombrados para la designacion del presidente de la República, que ha de verificarse el 27 de Octubre venidero.

«Salon de sesiones de la diputacion permanente. México, Setiembre 7 de 1872.—*Cabriel Mancera*, diputado vicepresidente.—*A. Mont*, diputado secretario.—*F. Michel*, diputado secretario.»

«Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.»

«Palacio del gobierno nacional. México, Setiembre 7 de 1872.—*Sebastian Lerdo de Tejada*.—Al C. Lic. *Gayetano Gomez y Perez*, oficial mayor encargado del ministerio de gobernacion.»

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y demas fines.

Independencia y libertad, México, Setiembre 7 de 1872.—*Gayetano Gomez y Perez*, oficial mayor.—Ciudadano gobernador del Estado de.....

«Diario Oficial.—Núm. 252.—Setiembre 8 de 1872.»

NUMERO 119.

COMISION MIXTA.

Secretaría de Estado y del despacho de relaciones exteriores.—Seccion de América.

FALLO NUM. 86.

Comision mixta de la República Mexicana y los Estados Unidos.—Washington, D. C.—Núm. 51.—Dictámen del Sr. comisionado *Wadsworth*, aprobado como decision de la comision en sesion de 17 de Noviembre de 1871.—Núm. 352.—*Gabriel Adams*, contra México.

El reclamante tenia una linea de diligencias que corrian entre Matamoros y Monterey, y varios empleados de la República Mexicana, en distintas ocasiones, se apoderaron de sus caballos para el servicio público.

El reclamante presenta una relacion detallada del número y valor de los caballos y mulas que así le fueron quitados en cada estacion, el valor de las guarniciones y de la pastura, y los nombres de los oficiales que hicieron los embargos; pero aunque presenta doce declaraciones de testigos, ni aun intenta probar el número de animales que tenia en su poder, ni el de los que le qui-

taron en distintas épocas y lugares, si exceptuamos los que le quitaron en Monterey. Tampoco prueba que hubiera perdido guarniciones ó pasturas. Esta omision no pudo haber sido accidental, ó causada únicamente por ignorancia. Reclama mas de cien animales, que generalmente estima á razon de (200 pesos por cabeza). Fácil le habria sido probar el número de animales que tenia en cada estacion, el valor de las guarniciones, pasturas, &c., con los cocheros, los que cuidaban las estaciones y caballerizas, los pasajeros, &c. Pero ni siquiera lo intentó.

Nos ayuda para formar un cálculo acerca del valor y número de los animales, la prueba de la defensa, sin la cual nunca habríamos podido hacer un esfuerzo para fijar la indemnizacion que se debe al reclamante. Sinceramente esperamos que no habrémos fijado una cantidad exagerada.

Concedemos á los Estados-Unidos, en representacion y beneficio del reclamante, la cantidad de siete mil pesos en la moneda corriente de los mismos Estados-Unidos, con réditos á razon del 6 por ciento anual desde el 1º de Setiembre de 1865 hasta el dia en que esta comision termine sus trabajos, y cien pesos por gastos de impresion, traduccion, &c., que pagará el gobierno de México por el total de esta reclamacion.

Es copia de su original que obra en la pág. 429 del libro de decisiones de la comision.—Lo certifico.—Washington, 13 de Diciembre de 1871.—*J. Carlos Mexia*, secretario

Es copia. Setiembre de 1872.

Boletín Oficial.—Núm.—228 Setiembre 9 de 1872.

NUMERO 120.

FALLO NUM. 87.

Diversos individuos presentaron á la comision mixta, reunida en Washington, conforme á la convencion de 4 de Julio de 1868, sus reclamaciones, fundadas en perjuicios que sufrieron de las fuerzas de los Estados-Unidos durante la guerra entre ellos y México.

El fallo que á esas reclamaciones recayó, es como sigue:

Comision mixta de la República Mexicana y los Estados Unidos.—Washington.—D. C.—Dictámen del Sr. comisionado Palacio aprobado como decision de la comision en sesion de 12 de Enero de 1872.

NUMEROS.

- 2 de Ana Alvarez, contra los Estados-Unidos.
- 3 de Francisco Jacinto Libreros, idem idem.
- 4 de José María Ortiz, idem idem.
- 5 de Ignacio García, idem idem.
- 6 de Rafael Ortiz, idem idem.
- 7 de Cayetano Alba, idem idem.
- 10 de Tomás Jimenez, idem.

- 11 de Joaquin Hernandez, idem idem.
- 12 de Juan José Rodriguez, idem idem.
- 13 de Juan Martinez, idem idem.
- 14 de Rafael Libreros, idem idem.
- 15 de Manuel Rosas, idem idem.
- 16 de Vicente Dorantes, idem idem.
- 17 de Juan Rosas, idem.
- 18 de Aniceto Cerezedo, idem idem.
- 19 de Félix Camacho, idem idem.
- 20 de Cristino Velasco, idem idem.
- 21 de Joaquin Velasco, idem, idem.
- 22 de José Mariano Cortina.
- 23 de Benito Alarcon, idem idem.
- 24 de Joaquin Lucido, idem idem.
- 25 de Luis Olmos, idem idem.
- 27 de Juan Castañeda, idem idem.
- 28 de Manuel Carballo, idem idem.
- 29 de Mariano Libreros, idem idem.
- 30 de Manuel Libreros, idem idem.
- 31 de Josefa Piayo, idem idem.
- 32 de Juan Quero, idem idem.
- 33 de Francisco Arrieta, idem idem.
- 34 de Miguel Galvan, idem idem.
- 35 de Ambrosio Malpica, idem idem.
- 36 de Juan Contreras, idem idem.
- 37 de Francisco Arrieta, idem idem.
- 38 de Juan Manuel Galvan, idem idem.
- 39 de José María Alarcon.
- 40 de Mariano Alarcon, idem idem.
- 41 de José Antonio Tello, idem idem.
- 42 de Ventura Alarcon, idem idem.

- 43 de Juan Aguilar, idem idem.
- 44 de Miguel Aguilar, idem idem.
- 45 de Francisco Güero, idem idem.
- 45 (bis), de Santiago Baez y otros, idem idem.
- 46 de Nicolás Santa María y Santiago Cardena, id. id.
- 47 de Manuel Guerrero, idem idem.
- 48 de Mariano Romero, idem idem.
- 49 de Francisco Limon, idem.
- 50 de José Santa Cruz Polanco, idem idem.
- 51 de Vicente Rodriguez de Leon, idem idem.
- 53 de Juan Antonio Acuña, idem idem.
- 54 de Rafael Baez, idem idem.
- 55 de Antonio Amador, idem idem.
- 56 de Octaviano Huerta, idem idem.
- 57 del mismo, idem idem.
- 58 de Manuel Ortega, idem idem.
- 59 de Juan de Ortega, idem idem.
- 60 de Cristóbal Lima, idem idem.
- 61 de Joaquin Camacho, idem idem.
- 62 de Vicente Fernandez de Lara, idem idem.
- 63 de José María Lopez, idem idem.
- 64 de Mariano Maza, idem idem.
- 65 de Pedro Diaz y Joaquin Romero, idem idem.
- 66 de María Antonia Huerta, idem idem.
- 67 de Ana María Amador, idem idem.
- 68 de Antonio Dionisio Ortiz, idem idem.
- 69 de Francisco Rocha, idem idem.
- 70 de Mateo Caballero, idem idem.
- 71 de Ignacio Valdivieso, idem idem.
- 72 de María de Jesús Salazar, idem idem.
- 73 de María Josefa Polo, y otros, idem idem.

- 74 de María de Jesus Sosa, idem idem.
 75 de Manuel de Lemy, idem idem.
 76 de Melchora Arce, idem idem.
 77 de Luciano Mendez, idem idem.
 80 de Juana Loaiza, idem idem.
 81 de Miguel Blanca, idem idem.
 82 de José Carlos Maraser, idem idem.
 83 de Crescencio Avalos, idem idem.
 84 de Felipe Montreniel, idem idem.
 85 de Jacinto Fernandez, idem idem.
 86 de Rafael Ballesteros y hermanos, idem idem.
 88 de Fernando Barbosa, idem idem.
 89 de Fabian García Dávila, idem idem.
 90 de Agapito Martínez, idem idem.
 91 de José María García, idem idem.
 93 de Ascension Garza, idem idem.
 94 de Jesus Hinojosa, idem idem.
 95 de Cristóbal Salinas, idem idem.
 96 de José María de la Garza Gonzalez, idem idem.
 97 de Rafael del Bosque, idem idem.
 98 de Antonio Salinas, idem idem.
 99 de Guadalupe Hinojosa, idem idem.
 101 de Eusebio Salinas, idem idem.
 103 de Nicolás Gomez, idem idem.
 104 de Joaquin Marin, idem idem.
 105 de Vicente de la O., idem idem.
 106 de Agustin Sanchez, idem idem.
 107 de Evaristo Susunaga, idem idem.
 108 de Julio Fajas, idem idem.
 112 de Tomás Spencer, idem idem.
 113 de Ana Diaz Parraga, idem idem.

- 114 de Ana Gomez y Trinidad Montero, idem.
 117 de Manuel Moreno de Tejada, idem idem idem.
 896 de Eulogio de Celis, idem idem.

En todos los casos arriba mencionados aparece que los hechos de que se origina la reclamacion, acontecieron ántes del dia 2 de Febrero de 1848, ó bien, sin expresa mencion, de tiempo, durante la guerra entre México y los Estados-Unidos, á que puso término el tratado celebrado en la fecha expresada.

En consecuencia, se hallan fuera de la jurisdiccion concedida á esta comision, pues ella no se extiende á casos no ocurridos despues del citado 2 de Febrero de 1848. Por esa razon, quedan desechadas todas estas reclamaciones.»

Es copia de su original que obra en la pág. 9 del 2º libro de decisiones de la comision.—Lo certifico.—Washington; 10 de Febrero de 1872.—*J. Carlos Mexia*, secretario.

Es copia. México, Setiembre de 1872.